

























































































Dicha causa de improcedencia debe desestimarse.

Para justificar lo anterior, se debe analizar el precepto referido:

*“61. El juicio de amparo es improcedente:*

*(...)*

*XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia”.*

Por su parte, el artículo 5º, fracción I, de la legislación citada dispone lo siguiente:

*“5o. Son partes en el juicio de amparo:*

*I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*[...]”*

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.*

De la lectura de dichos preceptos se desprende que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del quejoso o quejosos, así como contra normas de carácter general que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al promovente, sino que se necesite de un acto posterior de aplicación que lo genere.

En el caso de que se reclame afectación al interés jurídico, el particular necesariamente debe acreditar la titularidad del derecho que considera vulnerado por la autoridad responsable. En cambio, el interés legítimo permite reclamar un agravio diferenciado (no exclusivamente











*necesarias constituye una obligación para el órgano jurisdiccional de amparo, para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, su decisión pueda concretar sus efectos”.*<sup>22</sup>

En consecuencia, este Juzgado de Distrito considera que, con base en el parámetro de agravio de interés legítimo, y no jurídico, como lo desarrolla la autoridad responsable en su informe justificado, la parte quejosa sí acredita una violación indirecta a su esfera de derechos, en virtud de la especial situación frente al orden jurídico en que se encuentra.

Luego, al no existir otro motivo de improcedencia invocado ni algún otro que este juzgador advierta de oficio, en virtud de que el juicio de amparo resultó procedente, se analizará el fondo de las violaciones alegadas.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Del escrito de demanda inicial, así como de la segunda ampliación formulada, la parte quejosa señala que la omisión de las autoridades responsables de ejercer sus funciones vulnera lo dispuesto en los artículos 1º y 3º de la Constitución Federal, en relación con el principio del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4º de dicho ordenamiento, pues se han abstenido de ejecutar acciones con el objeto de reparar o modificar las afectaciones generadas en la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer** con motivo de los sismos ocurridos el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Derivado de ello, sostiene, se ha obstaculizado el derecho a la educación del quejoso, al no permitirle recibir el servicio educativo de manera normal. Máxime que la infraestructura educativa tiene un efecto central en el proceso de aprendizaje de los alumnos, pues facilita los procesos de aprendizaje a

<sup>22</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 440, registro IUS: 2009192.

















































**Evidencia Criptográfica – Transacción**

**Archivo Firmado: 00410000223334760040036.docx**

**Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**

**Firmante(s):**

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	706a6620636a66000000000000000000000000a643	<b>Revocación</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	12/12/2018T19:08:50Z / 12/12/2018T13:08:50-06:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	Sha256withRSA			
	<b>Cadena de Firma:</b>	0b 6a 9e 44 53 21 d3 16 d0 62 b6 91 f9 7d b9 b0 a8 4b 4e 6a 8c 89 b4 bc 3b 55 e5 96 dc 8b 74 38 33 e8 c0 c7 89 25 4b 44 9e 1f 80 57 79 3f ef 4f d8 fd 73 ec cb 4c b4 30 c2 c0 35 4b e0 23 1c 5d dc 0c d6 55 97 9f 57 4c 95 06 87 67 02 c8 38 b7 64 a5 22 73 8d 6a 09 f1 16 4b a1 cf 12 f8 0d 7f 5f 4d bb 3a 5a d2 22 6a 20 fc df 16 86 07 21 23 9a 2b 49 3a db d9 97 e8 79 5a 6d 72 43 98 ee 7a 04 f4 d7 9a 6d fd c2 85 e1 a4 a0 1d 41 82 7c 00 99 7f 76 50 48 9f b5 5e 40 e1 59 ad a5 96 ce 38 92 61 46 d6 18 59 f9 5a 28 f7 d3 1a 39 c3 12 d2 67 b1 8b a5 ca 33 df d8 db 2d 5a fb ec 20 01 67 96 c7 95 a1 e7 2b c8 d5 29 e5 df 4c 5e 12 ba a6 a4 4e fd a6 3e 51 f2 ef 75 6b 4c a1 73 d2 60 dc 9d 48 57 e4 22 d3 53 d9 72 45 65 fc 35 b4 6c dd a1 67 42 56 5d 5f a5 4e 53 09 b5 d9 26 1d 23 56			
<b>OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	12/12/2018T19:08:50Z / 12/12/2018T13:08:50-06:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA  
 Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.43  
 Fecha de firma: 12/12/2018T19:08:50Z / 12/12/2018T13:08:50-06:00  
 Certificado vigente de: 2018-10-17 12:32:59 a: 2021-10-16 12:32:59

JF - Versión Pública

El licenciado(a) Jaime Daniel Murillo Zavaleta, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública